

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. TALLER
IGUALDAD

-y-

CONFEDERACION LABORISTA DE
PUERTO RICO

CASO NUM. P-3430

D-842

Ante: Sr. Estanislao Garcia
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Richard V. Pereira
y Sr. Victor Lorenzo Alers
Por la Corporación Azucarera
de Puerto Rico

Sr. Román Vélez Mangual
Por la Confederación Laborista
de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Confederación Laborista de Puerto Rico, ^{1/} en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia de representación con referencia a los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación o el patrono, en su taller de reparaciones de maquinaria agrícola que radica en la Central Igualdad en Mayaguez. ^{2/}

La audiencia pública se llevó a cabo el 27 de octubre de 1980 en el Salón de Audiencias de la Junta ante el Sr. Estanislao Garcia, quien fue designado por el Presidente de la Junta para

1/ Exhibit J-1

2/ Exhibit J-2

actuar como Oficial Examinador. La Corporación y la peticionaria -debidamente representadas- participaron en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones. La United Steelworkers of America, AFL-CIO, en adelante denominada la contratante, y su Asesor Legal, Lic. Nicolás Delgado fueron debidamente informados de la celebración de la audiencia de acuerdo con la certificación de la Secretaria de la Junta y según consta de los recibos del correo, pero no comparecieron a la misma ni excusaron su incomparecencia. Por tal razón, entendemos no tenían interés en el procedimiento.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso y, a base del mismo, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del Gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee, o tiene bajo arrendamiento^{4/} y en las actividades que realiza utiliza los servicios de empleados. Además, durante la audiencia las partes estipularon que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, y que la Junta tiene jurisdicción para entender en el caso.^{5/}

3/ Exhibit J-4

4/ Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073, D-673 resuelto el 1ro. de marzo de 1974.

5/ T. O. págs. 8-9

A base de lo anterior, concluimos que, en efecto, la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Durante la audiencia las partes estipularon también que tanto la peticionaria como la actual contratante son organizaciones obreras en el significado de la Ley.^{6/} En efecto, dichas organizaciones existen con el propósito, entre otros, de representar a los empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva.^{7/} Concluimos, por lo anterior, que son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropiada:

Durante la audiencia las partes sometieron como exhibit conjunto un convenio colectivo suscrito entre la Corporación y la contratante que entró en vigor el 1ro. de enero de 1979 y que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1981.^{8/} El Artículo I (Unidad Contratante) de ese convenio establece que:

"La unidad apropiada para negociar colectivamente entre la unión y la Corporación estará compuesta de todos los empleados de producción y mantenimiento empleados por la Corporación, (Talleres y los empleados de Colonos Service Repair Shop), pero excluyendo el personal ejecutivo, administrativo y profesional, empleados clericales de la Oficina del Taller, listero jefe, listeros, choferes de ejecutivos, mecánico jefe del taller de reparaciones, mecánico jefe del equipo agrícola, guardianes, supervisores y empleados de confianza o confidentiales, según se definen en la Ley; y todo otro excluido por dicha certificación..."

Durante la audiencia las partes estipularon que la unidad que contiene el convenio colectivo y que se refiere a los empleados de producción y mantenimiento que utiliza la Corporación, según antes definida, es apropiada a los fines de la negociación colectiva. Las partes estipularon, además, que los empleados a

^{6/} T.O. pág. 9

^{7/} Tomamos conocimiento oficial en el sentido de que ambas organizaciones obreras han sido certificadas por la Junta para representar empleados de la Corporación en algunas de sus diversas unidades apropiadas.

^{8/} Véase el Exhibit EC-1

los que se refiere esa unidad y el convenio son específicamente a los del Taller Igualdad del patrono que radica en Mayaguez.

A base de lo que se establece en el referido convenio colectivo, de la estipulación de las partes y del expediente completo del caso, concluimos que la unidad a que se refiere la peticionaria es apropiada para fines de la negociación colectiva. Concluimos, además, que dicha unidad asegura a los empleados comprendidos en ella el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

Como ya hemos señalado, la Corporación y la contratante, United Steelworkers of America, AFL-CIO, negociaron y firmaron un convenio colectivo que comprende a los empleados objeto de la petición de este caso y el cual entró en vigor el 1ro. de enero de 1979 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1981. Al radicar la petición, la peticionaria alegó que se ha suscitado un cisma entre los empleados del patrono que trabajan en el taller de reparaciones de maquinaria agrícola de la Central Igualdad en Mayaguez. En ese taller, según el récord, trabajan aproximadamente veinticuatro (24) empleados en las clasificaciones de mecánicos, ayudantes de mecánico, soldadores y empleados de mantenimiento (service man). Estos empleados están bajo la dirección y supervisión del Sr. Ernesto Quiñones, quien es el supervisor inmediato y del agrónomo, Sr. José Luis López, quien es el Supervisor de Area.^{9/}

El aludido convenio colectivo negociado para esos trabajadores contiene cláusulas tales como las de cobro de cuotas (check-off), plan de beneficencia, comité de quejas y agravios y otras, fundamentales para su administración y desarrollo.

^{9/} T.O. págs. 17-18

El Sr. Víctor Lorenzo Alers quien ocupa el puesto de Asistente del Administrador de Campo en la Central Coloso testificó durante la audiencia e indicó que en lo que a la Corporación concierne el convenio colectivo se está administrando pues se cumple con los compromisos que en él se establecieron. Sin embargo, dijo desconocer si a esa fecha (cuando se celebró la audiencia) se le estaban descontando las cuotas de los empleados según lo establece el propio convenio.^{10/} También señaló que desconocía si el último descuento de cuotas fue enviado a la contratante aunque las anteriores sí se las enviaron. Señaló, además, que desconocía si se le había enviado a la contratante la última remesa que por concepto de beneficencia el patrono está obligado a hacerle a la contratante.^{11/}

En cuanto a las reuniones del Comité de Quejas y Agravios el representante del patrono, Sr. Lorenzo Alers señaló que se reunió con representantes de la unión a fines de septiembre o principio de octubre de 1980 para discutir un problema relacionado con la inclusión en la unidad de dos empleados. En esa reunión, indicó, estaban presentes en representación de la unión los señores Bializ y Rivera Salas, ambos empleados del Taller. El primero ocupa el puesto de Presidente de la Unión Local pero es también soldador en el Taller Igualdad. El señor Rivera Salas es, asimismo, mecánico en el Taller. En esa reunión, según el testigo, Sr. Lorenzo Alers, no había representante de la United Steelworkers a nivel estatal.^{12/}

El Sr. Lorenzo Alers testificó también que ha oído comentarios en el sentido de que los empleados del Taller Igualdad no están a gusto con la unión que les representa y que tienen

^{10/} T.O. pág. 20

^{11/} T.O. págs. 20-21

^{12/} T.O. pág. 24

el deseo de que otra organización obrera asuma su representación. Señaló haber visto una carta que todos los empleados dirigieron al Sr. Carlos Juan Cintrón, en su condición de Presidente de la United Steelworkers, en la que estos renunciaron a continuar perteneciendo a esa unión. Se enteró de esa comunicación, indicó, porque copia de ella fue enviada al Gerente de la Central Coloso, Sr. José Echegaray y al Sr. Ramón González y al Lic. Richard Pereira.^{13/} En la carta los trabajadores le indican al señor Cintrón, entre otras cosas, que:

"...estamos autorizando al patrono para que reconozca a la Federación Laborista de Puerto Rico, como nuestra Representante y Administradora del convenio colectivo."^{14/}

Más adelante, y a preguntas del representante de la peticionaria el testigo, Sr. Lorenzo Alers, aclaró que en esa carta los empleados le señalan textualmente al señor Cintrón que

"Con la firma desautorizamos el descuento de cuotas para la Steelworkers."

Esa carta fue firmada por veintitrés de los empleados del Taller los cuales conoce el testigo Sr. Lorenzo Alers. Señaló, sin embargo, que una de las firmas no era legible. La carta fue referida al Lic. Richard Pereira para que, como Jefe de la División Legal de la Corporación, tomara la acción de lugar.^{15/}

A preguntas directas del Oficial Examinador, el representante del patrono, Sr. Lorenzo Alers, manifestó tener duda de que la United Steelworkers sea la representante de los empleados del Taller Igualdad. Señaló, además, que su duda surge especialmente porque ha visto al representante de la Confederación Laborista reunido con esos empleados tratanto de ayudarlos.^{16/}

^{13/} T.O. pág. 27

^{14/} T.O. pág. 28

^{15/} T.O. pág. 29

^{16/} T.O. pág. 44

El Lic. Richard V. Pereira, en su condición de Director de Relaciones Obrero-Patronales de la Corporación también prestó testimonio durante la audiencia.^{17/} Como tal Director de Relaciones Obrero-Patronales ha recibido comunicaciones relativas a un alegado problema de representación existente entre los empleados del Taller Igualdad. Se refirió específicamente a la comunicación que los empleados enviaron al Administrador de la Central Coloso, señor Echegaray, en la que notifican el deseo de desafiliarse de la United Steelworkers. Se refirió también a otra comunicación en la que los trabajadores le informaron que por votación unánime desistieron de la representación de la Steelworkers y aceptaron la representación de la Confederación Laborista de Puerto Rico.^{18/}

Luego de esas comunicaciones recibió unos documentos de la Junta de Relaciones del Trabajo en los que le informan de la radicación de un caso de representación.^{19/}

El Lic. Pereira indicó, además, que al recibir el Sr. José Echegaray la carta de los empleados en la que informaban sobre la desafiliación de la United Steelworkers, le envió un memorando en el que le decía que dada esa situación retendría por el momento los pagos de las cuotas de los empleados a la Steelworkers y se las enviaría a la Conderación Laborista. A ese momento él (el Lic. Pereira) ordenó que se retuviesen esas cuotas hasta tanto la Junta resolviese el problema de representación. La situación, pues, a este momento, es que las cuotas se le están descontando a los trabajadores pero no se están remesando a la contratante ni a alguna otra organización obrera.^{20/} El Lic. Pereira señaló que esa acción se tomó básicamente porque existe duda de quien es el verdadero representante de ese grupo de trabajadores.^{21/}

^{17/} T.O. págs. 80-94

^{18/} T.O. pág. 82

^{19/} T.O. pág. 82

^{20/} T.O. pág. 83

^{21/} T.O. págs. 84, 91

El Lic. Richard V. Pereira también manifestó que tenía entendido que sus directrices fueron comunicadas a la contratante así como a su asesor legal, el Lic. Nicolás Delgado. Señaló que aún cuando tiene entendido que la contratante ya no tiene interés de continuar representando a ese grupo de trabajadores ésta no le ha comunicado sus reacciones a las acciones tomadas por la Corporación.^{22/} Señaló por otro lado, que como Director de Relaciones Industriales de la Corporación nunca ha bregado con los líderes de la United Steelworkers.^{23/}

El líder de los empleados en el Taller Igualdad, Sr. Benigno Bealiz Elías, también prestó testimonio durante la audiencia. Señaló que durante el último año la United Steelworkers, organización obrera que firmó el convenio colectivo con el patrono para beneficio de los empleados del Taller no les ha prestado la atención que ellos requieren. En varias ocasiones le ha llamado para que intervenga en su representación, pero hace caso omiso de esas llamadas ni atiende sus planteamientos.^{24/}

En vista de esa situación, señaló el señor Bealiz, los empleados autorizaron al liderato del grupo para que gestionase quien podía orientarlos y representarlos. Fue entonces que él visitó a la Confederación Laborista, le planteó el problema a su Presidente, Sr. Román Vélez Mangual, y ésta aceptó continuar ayudándolos y bregando con los problemas. Posteriormente el Sr. Román Vélez Mangual se reunió con el grupo de empleados quienes estuvieron de acuerdo con que éste continuara representándoles.^{25/}

De acuerdo al testimonio, no controvertido, del Sr. Benigno Bealiz, allá para el 28 ó 29 de julio de 1980 los empleados del Taller se reunieron y en esa reunión tomaron el acuerdo a afiliarse a la Confederación Laborista de Puerto Rico

^{22/} T.O. págs. 85, 89, 94

^{23/} T.O. págs. 93-94

^{24/} T.O. págs. 54-55

^{25/} T.O. págs. 55,60

y, por el contrario, desafiliarse de la United Steelworkers of America, AFL-CIO. También tomaron el acuerdo de solicitarle al patrono que le enviase sus cuotas a la Confederación Laborista o que las retuviese hasta que se resolviese el problema de representación.^{26/}

El Sr. Benigno Bealiz también testificó en el sentido de que la contratante cesó de ofrecerles servicios médicos y de medicinas, situación ésta que les ha creado un problema difícil. En este sentido también ofreció testimonio el empleado Sr. Gabino Soto Rivera.^{27/}

El Presidente de la peticionaria, Confederación Laborista de Puerto Rico, Sr. Román Vélez Mangual, también prestó testimonio durante la audiencia. Durante el mismo informó sobre la visita que le hizo el líder del grupo de empleados del Taller Igualdad en la que le planteó los problemas que confrontaban por motivo de inadecuada representación sindical. Indicó que luego de escucharlo decidió prestarle ayuda y, el 28 de julio de 1980, visitó al grupo durante una reunión que éste celebró. En esa reunión orientó a los empleados en cuanto a sus derechos bajo el convenio y, además, sobre como proceder para resolver el problema de representación.^{28/}

El señor Vélez Mangual informó que en la citada reunión los empleados acordaron firmar las tarjetas de la Confederación Laborista para que ésta radicase una petición de elecciones y que, además, se redactara una carta para enviarla al patrono indicándole que retuviese las cuotas o, en la alternativa, que se las enviara a la Confederación.^{29/}

Luego de esa reunión, la Confederación ha tomado, según el testimonio de Vélez Mangual, varias acciones para beneficio de los trabajadores del Taller Igualdad, entre ellas, la de tramitarle la correspondencia necesaria, solicitar de la agencia

26/ T.O. págs. 62-65, 73-74

27/ T.O. págs. 67-69, 78, 97-99

28/ T.O. págs. 105-106

29/ T.O. pág. 108

concernida una investigación sobre el manejo del fondo de beneficencia establecido por el convenio colectivo, acompañarlos para ofrecerles orientación y ayuda en las reuniones a que han sido citados por diversos funcionarios de agencias administrativas e incluso representarlos frente al patrono cuando se ha suscitado algún problema que requiera la intervención de una organización obrera.^{30/} En cuanto a esta última situación el señor Vélez Mangual testificó que aún cuando está consciente que la Confederación no ostenta la representación legal de esos empleados, el patrono, como cuestión de hecho, lo ha aceptado.^{31/}

Como ya hemos señalado, la prueba en este caso indica que entre el patrono y la United Steelworkers of America, AFL-CIO se negoció y firmó un convenio colectivo para beneficio de los empleados del Taller Igualdad que entró en vigor el 1ro. de enero de 1979 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1981.

Esta Junta ha resuelto que cuando ocurre un cisma en una organización obrera, el convenio vigente entre el patrono y dicha unión no constituye un impedimento para la celebración de elecciones.^{32/} Ha resuelto, además, que un cisma no es otra cosa que la situación que se crea cuando ocurre un fraccionamiento en la matrícula de la unión contratante de tales proporciones que entorpezcan la administración del convenio colectivo y/o ponga en duda el status de la unión contratante como representante exclusiva de los empleados. Para determinar la existencia de un cisma la prueba debe revelar que las relaciones normales de negociación entre el patrono y la unión contratante han llegado a tal grado de consusión que no

30/ T.O. págs. 108-115

31/ T.O. págs. 115-116

32/ Autoridad de las Fuentes Fluviales, 2 DJRT 281

puede decirse que promueven la paz industrial y la negociación colectiva.^{33/}

La prueba en este caso revela, como hemos visto, que la interventora ha desatendido la representación que ostenta de los empleados hasta el punto de que no le ofrece los servicios a que estos tienen derecho bajo el convenio ni ayuda de clase alguna cuando se plantean problemas o querellas relacionadas con el empleo. La interventora también ha desatendido las citaciones que le ha hecho esta Junta para bregar con la alegada controversia de representación que se ha planteado pues como ya indicamos, no compareció ni excusó su incomparecencia a la audiencia pública señalada en este caso. Tampoco compareció a la reunión informal que para investigación citó un funcionario de la Junta.

La prueba revela, además, que mediante diversas acciones, los empleados miembros de la unidad apropiada en cuestión, se han desafiado de la interventora y han buscado ayuda y orientación de la peticionaria.

El patrono, según hemos visto, también indicó su duda de que la interventora continúe siendo la representante de los empleados de dicho Taller Igualdad y, por tal razón, tomó la decisión de descontar las cuotas según lo establece el convenio, pero retenerlas en su poder hasta tanto el organismo competente dilucide la situación.

En el caso de Pedro Juan Serrallés Tristani, h.n.c. Colonia Villalba, 4 DJRT 495 la Junta decidió que: "El mero hecho de que un patrono manifieste tener dudas respecto a la identidad de los representantes de los trabajadores, este hecho por sí solo no es suficiente para establecer la existencia de un cisma dentro de la unión. Lo verdaderamente importante para la determinación de un cisma es que la prueba revel

^{33/} Luce & Company, S. en C. 3 DJRT 764; Pedro Juan Serrallés Tristani, h.n.c. Colonia Villalba, 4 DJRT 495

que las relaciones normales de negociación entre el patrono y la unión contratante han llegado a tal grado de confusión que no puede decirse que promueven la paz industrial y la negociación colectiva."

En el presente caso, luego de analizar la totalidad de la prueba presentada por las partes durante la audiencia, así como el expediente completo del mismo, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación en su Taller Igualdad que radica en Mayaguez, Puerto Rico. La situación, según revela la prueba, ha llegado a tal grado que, a nuestro juicio, no promueve la paz industrial y la negociación colectiva. Concluimos también que el convenio colectivo vigente no constituye un impedimento para que se suscite tal controversia.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación en su Taller Igualdad que radica en Mayaguez, Puerto Rico, concluimos que la mejor forma de resolverla es mediante la celebración de la elección secreta que a continuación ordenamos. En esta elección la certificación que se otorgue a la organización obrera que obtenga el respaldo de la mayoría de los empleados será con el propósito de continuar administrando hasta su expiración el convenio colectivo que está vigente y negociar colectivamente con el patrono horas, salarios y otros términos y condiciones de empleo luego de que éste termine.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante,

a los fines de continuar administrando hasta su expiración el convenio colectivo que está vigente y negociar uno nuevo cuando este haya terminado, de los empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Taller Igualdad comprendidos en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará a su discreción, la fecha, la hora, el sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la elección. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los comprendidos en la unidad antes descrita, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección para determinar si desean estar representados, a los fines de la administración hasta su expiración del convenio colectivo que está vigente y negociar uno nuevo con el patrono cuando éste haya finalizado, por la Confederación Laborista de Puerto Rico o por la United Steelworkers of America, AFL-CIO.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 1981.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO



El Lic. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado de la Junta, no participó en la discusión y aprobación de esta Decisión y Orden de Elecciones.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. TALLER
IGUALDAD

-y-

CONFEDERACION LABORISTA DE
PUERTO RICO

CASO NUM. P-3430
D-842

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Confederación Laborista de Puerto Rico, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en su taller de reparaciones de maquinaria agrícola que radica en la Central Igualdad en Mayaguez, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió, el 8 de enero de 1981, su Decisión y Orden de Elecciones Número 842.

De conformidad con la susodicha Decisión y Orden de Elecciones, el 13 de febrero de 1981 se efectuaron unas elecciones por votación secreta bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. En las mismas participaron todos los veinticuatro (24) votantes elegibles. De estos, veintidos (22) votaron a favor de la Confederación Laborista de Puerto Rico y dos en contra de ella.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que la Confederación Laborista de Puerto Rico ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de producción y mantenimiento empleados por la Corporación (Talleres y los empleados de Colonos Service Repair Shop), pero excluyendo el personal

ejecutivo, administrativo y profesional, empleados clericales de la Oficina del Taller, listero y jefe listeros, choferes de ejecutivos, mecánico de jefe de taller de reparaciones, mecánico jefe del equipo agrícola, guardianes, supervisores y empleados de confianza o confidenciales, según se definen en la Ley; y todo otro excluido por dicha certificación.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Confederación Laborista de Puerto Rico es la representante exclusiva de todos los aludidos empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en el Taller Igualdad que radica en Mayaguez, Puerto Rico, a los fines de la administración hasta su expiración del convenio colectivo que está vigente y negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 1981.

(fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(fdo.) Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO